

Bucaramanga, 24 de febrero del año 2023.

**HONARABLE MAGISTRADA
DRA. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D.**

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL – DECLARATIVO VERBAL
Demandante: SONIA MILENA NIETO CARRILLO Y OTROS.
Demandado: ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO
Radicado: 68001310300620210013700

Radicado interno: 101/2023

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

SILVIA PAMELA GUERRERO CANDELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.552.162 y tarjeta profesional No. 200.787 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO; mediante el presente escrito, obrando dentro del término establecido en el auto fechado el 20 de febrero de 2023, notificado en estados el día 21 de febrero de 2023, me permito presentar sustentación escrita del recurso de apelación, en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022; por lo cual procedo de la siguiente manera:

RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

DENTRO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL JUEZ DECLARÓ COMO HECHO PROBADO A LA HIPOTESIS 112 DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAC) EN VIA CONTRARIA A LOS HECHOS QUE FUERON PROBADOS MEDIANTE EL TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRANSITO CARLOS LEON, ASI COMO A LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN 11268 DE 2012.

Frente a este hecho que fue legitimado por el Juez de primera instancia, al declarar civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el pasado 14 de octubre de 2017, a mi cliente la señora ISABEL CRISTINA CARVAJAL, solicito al honorable Tribunal, se sirva revisar de forma integral el testimonio rendido por el agente de tránsito el señor Carlos Alberto León Castro, quien fue la persona encargada de elaborar el informe policial de accidente de tránsito del día de los hechos y que obra como prueba dentro del expediente, persona quien bajo la gravedad del juramento manifestó ser técnico en seguridad vial.

El testimonio quedo grabado en el video denominado tercera parte de la audiencia, iniciando en el minuto 40:17. La importancia y relevancia de esta prueba testimonial radica en las afirmaciones y conceptos técnicos señalados por una persona que lleva trabajando en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga desde hace 34 años, por ende, acredita la experiencia e idoneidad para otorgarle argumentos a esta corporación frente a los errores y violación a las normas de tránsito realizados por parte de la demandante.

Como bien se puede evidenciar dentro del testimonio rendido por el señor agente de tránsito CARLOS LEON, quedó plasmado que el informe de tránsito de donde surge la hipótesis identificada como 112 omisión de pare, que el juez de primera instancia se sirvió declarar como probada, se origina en un análisis "*muy superficial* y sin los testimonios de la partes como se puede detallar en el minuto 43:36 de la tercera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se realiza más como a manera de estadística y que no se debe tomar como objeto de prueba". Únicamente porque dentro de la escena de los hechos se visibilizaba un pare con anterioridad. Acto seguido el señor agente indica taxativamente que "*En general la 112 hace referencia a no cumplir las normas de tránsito y habiendo un pare a unos metros del lugar de los hechos pues se aplicó como omisión de*

pare, que posterior a una situación como la que se está presentando hoy en día, y como se aplicó en el proceso penal (proceso que obra como prueba dentro del expediente) se puede llegar a cambiar o a desmotivar esa hipótesis” relata de manera taxativa el agente.

Ratifica así mismo el Agente de Tránsito al señor Juez de primera instancia, que no se contó con ninguna grabación de video, fotografía o testimonio de los hechos y que de haber contado con alguno se hubiera evidenciado en el informe policial de accidente de tránsito, como bien se relata en el minuto 46:20 de la tercera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Bajo la anterior premisa, se parte de la base que la hipótesis discriminada en el informe policial de accidente de tránsito, no es una prueba solemne, porque la Honorable CSJ- Sala Civil, ha señalado que frente a la ocurrencia de un accidente de tránsito no existe tarifa legal y , que por el contrario debe ser demostrado a través de los medios de prueba establecidos en la ley los supuestos de hecho que motivaron el accidente.

Téngase en cuenta honorable Tribunal que de igual manera aseveró el agente Carlos León, al ser interrogado por el juez de primera instancia, que lo único que se puede hacer al llegar a la escena de un accidente de tránsito, es analizar el lugar donde sucedieron los hechos y determinar la posible hipótesis a manera de estadística a plasmar en el informe (IPAT), sin que dicha hipótesis sea vinculante, como bien lo establece la **resolución 11268 de 2012**, que se permite indicar que el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), tiene como finalidad generar estadísticas que permitan identificar, el factor que más incide para que se ocasionen accidentes de tránsito y por ende diseñar campañas de seguridad vial, para sus respectivas prevenciones, agregando además dicha resolución una observación para el agente de tránsito y las autoridades judiciales, a saber: **“recuerde que la hipótesis asignada no genera responsabilidades para los conductores.”** Observación esta que no fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia, al declarar como hecho probado una hipótesis de accidente de tránsito.

Dentro del mismo testimonio siendo indagado por el juez de primera instancia, el señor Agente de tránsito es reiterativo al afirmar expresamente: *“ósea esa hipótesis (refiriéndose a la 112 de omisión de pare) ya en un análisis más profundo, más claro, mirando la situación y posición y accionar de los conductores, puede llegarse a modificar en ciertos casos que puede llegar a suceder”*. Lo anterior significa que, bajo ningún criterio jurídico y técnico, puede llegarse a comprobar mediante una hipótesis descrita en un informe de accidente de tránsito la responsabilidad civil de una persona en calidad de conductor, pues se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La sentencia de primera instancia omitió tener en cuenta la presunción de inocencia y ante todo que nos encontrábamos frente a una hipótesis, es decir que no era un hecho cierto , toda vez que como bien se puede evidenciar en la audiencia de lectura de fallo, el juez de primera instancia declara probada la hipótesis 112, por el hecho de haberla ratificado el señor agente de tránsito, atendiendo a las calidades del mismo como técnico vial y atendiendo a su rango de experiencia, sin valorar de forma integral la prueba testimonial rendida por el mismo agente, vulnerando el principio de valoración integral de las pruebas consagrado en el artículo 221 numeral 6 del CGP. Observándose con lo anterior, que al momento de dictar sentencia el Juez solo extrajo y aplicó a favor de la parte demandante la afirmación relacionada con la ratificación de la hipótesis consagrada en el croquis, pero no tuvo en cuenta ni le otorgó valor probatorio alguno a la parte del testimonio donde se expone que **la demandante no se encontraba** transitando por el carril que por ley le corresponde y por el contrario su motocicleta se encontraba en el carril izquierdo, como quedó demostrado dentro del proceso, premisa que es contraria al consagrado en el artículo 94 del código de tránsito.

Ahora bien, una vez el juez de primera instancia le otorga el espacio al abogado de la parte demandante, este indaga al testigo preguntándole ¿si habiendo observado con suficiente tiempo el informe del accidente de tránsito, bastante tiempo después, él se mantendría en la misma hipótesis plasmada o la modificaría en alguna forma? Pregunta a la cual el agente de tránsito reitera que la hipótesis *“podría ser modificada, teniendo en cuenta los conceptos y las hipótesis que cada conductor diese al momento, y continuó diciendo en el minuto 48:28 como bien saben nosotros desde que inició el proceso con la ley 769 y el levantamiento de accidentes con esta nueva normatividad, no se le hace entrevista a los conductores, por lo tanto no tenemos claridad exacta”*.

DENTRO DEL ACERVO PROBATORIO DE TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRANSITO CARLOS LEON QUEDÓ PROBADA LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE FORMA SUBSIDIARIA LA COMPENSACIÓN DE CULPAS.

Señores Magistrados, existen suficientes pruebas para que el juez de primera instancia optara por una compensación de culpas, como se dispuso en las excepciones de mérito; sin lugar a dudas el juez de primera instancia contaba con medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que le permitían llegar a la verdad procesal para despachar favorablemente la excepción de culpa exclusiva de la víctima, más sin embargo el juez omitió esbozar y sustentar, porque no existió la culpa exclusiva de la víctima y porque no existió una compensación de culpas, decantándose por aceptar las pretensiones de la demanda sin importar la verdad que se vislumbraba en el presente proceso. Como da fe de ello el testimonio del agente de Tránsito, quien manifestó de manera expresa que tal y como lo relata el informe policial de accidente de tránsito, la demandante se encontraba haciendo uso del carril izquierdo, cuando expresamente el artículo 94 del código de tránsito señala que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a un metro del andén, prueba testimonial que tiene el sustento jurídico y factico para modificar la decisión del a quo.

En el mismo sentido, para acreditar la culpa exclusiva de la víctima, dentro del testimonio del señor agente de tránsito se expone que no existe huella de frenado alguna por parte de mi representada (parte demandada), pero sí existe una huella de arrastre generada por la motocicleta de la aquí demandante, situación que permite concluir que la parte demandante iba a una velocidad superior a la permitida para transitar en dicha zona.

También se probó con el testimonio del agente de tránsito que la mayor panorámica de visibilidad de acuerdo con la posición de los vehículos dentro de la escena de los hechos, correspondía a la aquí demandante y que de haber maniobrado con más experiencia su motocicleta, encontrándose en el carril que por ley le correspondía, hubiera podido evitar el accidente de tránsito y con ello el grado de invalidez a razón de un porcentaje moderado del 10.20% otorgado por el dictamen al que se le otorgó pleno valor probatorio por el juez de primera instancia, y que fue expedido por la Junta Regional de Invalidez, con amplia posibilidad de mejoría en la paciente.

En virtud de todo lo antes mencionado, y teniendo de presente que también ratificó el señor agente mediante su testimonio que mi representada la señora ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO se encontraba a una velocidad mínima e inferior a la de la motocicleta y que por este motivo no se observa huella de frenado de su parte dentro del informe, se halla probada la culpa exclusiva de la víctima, por tanto al encontrarse haciendo uso del carril izquierdo a una velocidad superior de la del vehículo conducido por mi cliente, quien se encontraba realizando el pare, colisionó contra el mismo de manera intempestiva, dejando dentro de la escena una huella de arrastre de 2.50 metros, como se puede apreciar dentro del informe policial de accidente de tránsito.

NO EXISTE DENTRO DEL PROCESO MATERIAL PROBATORIO QUE COMPRUEBE TANTO LOS DAÑOS MORALES COMO LOS DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN.

Honorable Tribunal, me permito señalar a fin de que se otorgue una revisión de su parte y se corrobore dentro del expediente que no existe material probatorio conducente, pertinente y útil que permitiera reconocer por parte del juez de primera instancia los daños morales atribuibles tanto a la demandante, como a su compañero permanente, así como a sus dos hijos, pues atribuyen a un estado de ánimo como lo es la tristeza que se ocasiona cuando algo le ocurre a un ser querido; perjuicios que fueron tasados sumamente, pues no existe dentro del expediente peritazgo psicológico ni de la demandante ni de su núcleo familiar, que permita corroborar la existencia de un daño moral, ni ningún otro medio de prueba que sustente el valor de los mismos.

En el mismo sentido, tampoco existe dentro del expediente material probatorio que permita reconocer los daños a la vida en relación. Respetados magistrados, es menester revisar que su tasación fue sumamente alta para las pruebas que obran dentro del expediente.

Con el respeto que se merece el a quo, me aparto rotundamente de los fundamentos que lo llevaron a tasar tanto los daños morales como el daño en vida en relación, por cuanto un perjuicio no se puede tasar con base a supuestos; contrario sensu, los mismos tienen que estar probados, situación que no ocurrió en el caso de marras.

En virtud de todo lo anterior, ruego a su honorable Tribunal declarar probadas las excepciones de mérito, de culpa exclusiva de la víctima y/o compensación de culpas, como quiera que existen suficientes hechos probados dentro del proceso, que dan lugar a encontrar la responsabilidad exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 14 de octubre de 2017, teniendo de presente que la sentencia de primera instancia declara como única responsable de los hechos a mi cliente, vulnerando el principio de valoración integral de las pruebas y perjudicando de manera directa su vida económica y financiera, mediante una tasación demasiado alto de perjuicios económicos.

PRETENSIONES

Honorables Magistrados, con sumo respeto me permito elevar las siguientes pretensiones:

1. Revocar en su integralidad la sentencia proferida por el a quo, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso promovido por SONIA MILENA NIETO CARRILLO en contra de ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO, bajo el radicado: 68001310300620210013700.
2. Declarar probadas las excepciones de fondo formuladas con la contestación de la demanda y que fueron debidamente probadas dentro del trámite procesal.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el canal digital: segurosobc@gmail.com

Agradeciendo su dispuesta atención.

Del señor Juez,



SILVIA PAMELA GUERRERO C.
C. C. No. 63.552.162
T. P. No. 200.787 del C. S. de la J.